



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2022-00381-00
DEMANDANTE	ANA CARMELA DIAZ PÉREZ
DEMANDADO	ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO Y OTROS
FECHA	21 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora ANA CARMELA DIAZ PÉREZ, a través de apoderada judicial, contra la señora ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Emplácese a la demandada ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO, así como a las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.)

Quinto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-448736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la doctora MARÍA DEL ROSARIO DIAZ GRANADOS POSADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 33.141.020 y T.P. No. 41.723 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc9bc8294316548cc8447ffdb8b69b2e5ff6456bfea7cb0cb54e8b810049826**

Documento generado en 21/07/2022 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00388-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CONEO BARRAZA
FECHA	21 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.93 de fecha 07 de julio de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 11 de julio de la misma anualidad, hora: 10:25 a.m. enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.974 del 24 de marzo de 2017 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No.040-87847, resulta a cargo del señor GUSTAVO ADOLFO CONEO BARRAZA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CONEO BARRAZA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BBVA COLOMBIA S.A., contra del señor GUSTAVO ADOLFO CONEO BARRAZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$66.528.752.00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número M026300110234004229600117978.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número M026300110234004229600117978 y la Escritura Pública No.974 del 24 de marzo de 2017 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BBVA COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ABISAMBRA PADILLA, identificado con la C.C.78.106.307 y T.P.46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 70B No.39-209 APARTAMENTO 207 EDIFICIO EL REY en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-87847 de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO CONEO BARRAZA con C.C.No.72.127.652. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e9cf0b37552801fb3b5c5f6926db785a4600e41d9c7b23991bfed48fae6d66**

Documento generado en 21/07/2022 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00402-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	JHON TIRSO EVERTZ CORREA
FECHA	21 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 05 de julio de 2022, enviada desde el correo electrónico: demandas07bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por razón de la competencia. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JHON TIRSO EVERTZ CORREA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON TIRSO EVERTZ CORREA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: LOGAN
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: GZS-794
COLOR: GRIS ESTRELLA
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FB4SRC94LM054222
NUMERO DE MOTOR: 2842Q241529

De propiedad del señor JHON TIRSO EVERTZ CORREA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57fd85a6536da150224058d8c7e13d777fa67184cf8dde5f0a3796347247541**

Documento generado en 21/07/2022 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00409-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MOGOLLON GARCIA
FECHA	21 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 07 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: jvtorres@cobranzasbeta.com.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.285 del 12 de febrero de 2015 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-81668, resulta a cargo del señor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor CESAR AUGUSTO MOGOLLON GARCIA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra del señor CESAR AUGUSTO MOGOLLON GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (\$3.095.099,22) correspondientes a CAPITAL DE CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 05702026301935446.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$7.024.899,96) correspondientes a INTERESES CORRIENTES de las cuotas en mora derivados del PAGARÉ número 05702026301935446.

- c) TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS UN PESOS (\$36.046.401,00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 05702026301935446.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: No librar orden de pago en lo que respecta al seguro solicitado en el numeral séptimo, de la pretensión primera, en razón a que no existe claridad, habida cuenta que no

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



fue acreditado que la entidad financiera demandante, hubiese incurrido en ese rubro, que le correspondía cancelar al demandado.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702026301935446 y la Escritura Pública No.285 del 12 de febrero de 2015 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificado con la C.C.55.303.121 y T.P.224.267 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-81668 de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO MOGOLLON GARCIA con C.C.14.996.670. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b101f5dcbac3511e84b31650d57b8fc50158881cb5d438cafea5e4709688a7a**

Documento generado en 21/07/2022 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00417-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE	ANA ISABEL DURAN DE TAPIAS
FECHA	21 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 11 de julio de 2022, enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. contra ANA ISABEL DURAN DE TAPIAS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora ANA ISABEL DURAN DE TAPIAS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: LOGAN
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JUV-824
COLOR: GRIS ESTRELLA
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FB4SREB4NM052312
NUMERO DE MOTOR: A812UG81518

De propiedad de la señora ANA ISABEL DURAN DE TAPIAS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0100153da4bd2c7cc1dae36503887ea2bac4fbd925acc15347b7a04d914b79d**

Documento generado en 21/07/2022 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>